

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1300

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

La licenciada **Virna Januris Ayala Flores**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia**, al pago de B/.250,000.00 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando que no le asiste el derecho a la parte actora, Virna Ayala Flores, cuando solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de B/.250,000.00 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

En la Vista número 807 de 30 de julio de 2010, este Despacho de opuso a los argumentos planteados por la actora, señalando en esa ocasión que de la denuncia interpuesta por

Virna Januris Ayala Flores ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, se infiere que el 4 de marzo de 2009, ella conducía su vehículo, por la avenida Nacional, a la altura de los edificios multifamiliares de Cabo Verde, sin asegurar las puertas, circunstancia que permitió a un particular sustraerle el bolso luego de un forcejeo; que ésta corrió tras el sujeto más allá de los muros de entrada a los multifamiliares denominados "Cabo Verde"; que se devolvió para pedir ayuda a unos agentes de la Policía Nacional que pasaban en un vehículo, quienes le aconsejaron que se retirara del área debido a que estaba poniendo en riesgo su vida, por lo que era mejor que presentara la denuncia ante las autoridades competentes. (Cfr. fojas 1 a 52 del expediente judicial).

Lo anterior, nos permite establecer que en el presente proceso no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad extracontractual del Estado, primero, debido a que no hubo falla en el servicio público, toda vez que las unidades de la Policía Nacional que el día de los hechos se encontraban en el área ya mencionada ejercieron acciones tendientes a preservar la vida de la hoy demandante; segundo, por razón que la sustracción de los objetos robados y las lesiones personales que constituyen los daños o perjuicios sufridos fueron el producto de la acción del particular que ingresó al vehículo de la recurrente; tercero, que no hay una relación de causalidad entre la participación de las unidades policiales que se encontraban de servicio el 4 de marzo de 2009 en el área de los

multifamiliares de Cabo Verde y el daño indicado en la demanda.

En esa misma Vista, también indicamos que las constancias procesales revelan que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional le dio curso a la denuncia que en su momento interpuso la demandante; que dicha dirección realizó todas las investigaciones tendientes a identificar a las unidades policivas denunciadas; que la cámara de vigilancia no mostraba el rostro de los policías ni del delincuente que sustrajo el bolso de la demandante; y que, a pesar de que le fueron puestos de presente, la recurrente no pudo reconocer a los oficiales que se encontraban de turno el día de los hechos antes descritos, motivo por el cual se recomendó el cierre de la investigación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997. (Cfr. fojas 64, 84 a 98 del expediente judicial).

En aquella oportunidad, también afirmamos que el informe de conducta rendido por la entidad señala, entre otras cosas, que la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo análisis carece de asidero jurídico, toda vez que de lo expresado en el libelo de la misma puede advertirse que el hecho ilícito que ocasionó un perjuicio a la parte actora fue producto de la acción de un particular que atentó en contra de su patrimonio y, ante ello, no se puede pretender responsabilizar al Estado ni a la entidad policial, al encontrarnos ante hechos que no guardan relación alguna con

la prestación defectuosa o deficiente del servicio que brinda la Policía Nacional. (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, en dicha Vista también indicamos que ha quedado en evidencia que ninguna unidad policial provocó daños a la recurrente; tampoco se ha demostrado que existió una mala o deficiente prestación del servicio público que brinda la Policía Nacional, de manera tal que reiteramos que, en el presente proceso, no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios, mismos que fueron descritos por ese Tribunal mediante sentencia de 2 de junio de 2003, la cual explica que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1.** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2.** El daño o perjuicio; **3.** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Los hechos antes descritos por esta Procuraduría, quedaron debidamente acreditados en la etapa probatoria que se surtió ante ese Tribunal, concretamente con la declaración de Juan Gregorio Lee Choy, testigo aducido por la parte actora, quien señaló: "En base al relato de la paciente y la recopilación de datos del expediente, foja N°2, el que le produjo la lesión a la paciente es un particular no identificado y no fueron los agentes policiales los que produjeron el incidente de la mano de la paciente Virna Ayala Flores." (Cfr. foja 196 del expediente judicial).

Este mismo testigo, en su última respuesta, manifestó: La secuelas son producto de la agresión del individuo no identificado contra la paciente, estos hechos están descritos en el expediente." (Cfr. foja 196 del expediente judicial).

Por otra parte, la psiquiatra forense Elaine Bressan Tonietto, también testigo de la demandante, explicó todos los síntomas que presentaba la actora producto del hurto y del ataque a su integridad física y emocional por parte del ciudadano que no fue identificado. (Cfr. fojas 197 y 198 del expediente judicial).

Finalmente, el testigo Julián Poveda Santos, teniente de la Policía Nacional, posición 6558, citado por la parte actora, aclaró que la denuncia de la licenciada Virna Ayala guardaba relación con el robo de una cartera por un sujeto desconocido en un área cercana a los multifamiliares de Cabo Verde, que la misma no iba dirigida en contra de ningún agente en específico, y que ésta se limitó a señalar que tenía uniforme verde y boina, mismo que no había sido identificado en las cámaras de vigilancia hasta donde él adelantó la investigación, ya que luego se le dieron otras asignaciones.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, resulta evidente para esta Procuraduría que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado que el Estado o sus funcionarios hayan causado el daño alegado ni mucho menos que haya un nexo causal entre éste y la supuesta falla del servicio público sobre el cual descansa la pretensión de la parte actora, por lo que, en

consecuencia, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que Estado panameño, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, NO ESTÁ OBLIGADO a pagar a Virna Januris Ayala Flores la suma de B/.250,000.00, en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, que ésta reclama en el presente proceso, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 258-10